



INCORPORA SENTENCIA DEL ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL, DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN QUE INDICA, REINICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO D-244-2021 Y REALIZA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR INMOBILIARIA AGRICOLA Y COMERCIAL BALTIERRA

RES. EX. N° 10/ ROL D-244-2021

Santiago, 11 de agosto de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-244-2021

1º Por medio de la **Resolución Exenta N°1/Rol D 244-2021**, de fecha 19 de noviembre de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) formuló cargos a Inmobiliaria Agrícola y Comercial Baltierra S.A. (en adelante e indistintamente “el titular”, “la empresa”, “la compañía” o “Baltierra”), por infracción al literal b) del artículo 35 de la LOSMA al haber desarrollado un proyecto de extracción de áridos de dimensión industrial cuya modificación extrae por sí sola y en adición al proyecto original, una cantidad igual o superior a 100.000 m³ durante toda la vida útil del proyecto



o actividad, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental. Dicha formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 30 de noviembre de 2021.

2º Posteriormente, con fecha 21 de diciembre de 2021, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente, “PDC”), mediante el cual propuso acciones para hacerse cargo de la infracción contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-244-2021.

3º Mediante Res. Ex. N°3/Rol D-244-2021, de 8 de febrero de 2022, esta Superintendencia tuvo presente y efectuó observaciones al PDC presentado por la empresa, para que estas fueran incorporadas en el plazo de 8 días hábiles desde la notificación de la resolución. Consecuentemente, con fecha 18 de marzo de 2022, la compañía presentó un PDC Refundido, por medio del cual incorporó las observaciones realizadas en la Res. Ex. N° 3/Rol D-244-2021.

4º Con fecha 6 de abril de 2022, María Nora González Jaraquemada, en representación de los denunciantes del procedimiento, solicitó conocer si la empresa presentó un PDC Refundido y, en caso afirmativo, obtener copia de dicha presentación. Asimismo, solicitó que se les notifique de las resoluciones pronunciadas en este procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico que indican.

5º Con fecha 3 de junio de 2022, la compañía presentó un escrito indicando que, con fecha 2 de mayo de 2022 la Secretaría Regional Ministerial (en adelante “SEREMI”) de Salud de la Región Metropolitana realizó una visita inspectiva en sus instalaciones, acompañando un documento denominado “Acta de Inspección N° 0233066”.

6º Mediante Res. Ex. N°5/Rol D-244-2021, de 8 de abril de 2022, esta Superintendencia efectuó observaciones al PDC Refundido presentado por la empresa, para su incorporación en el plazo de 6 días hábiles desde su notificación, a la vez que se pronunció respecto a las solicitudes formuladas por los denunciantes.

7º Con fecha 27 de abril de 2022, Baltierra ingresó una nueva versión del PDC, la cual, fue nuevamente objeto de observaciones por parte de esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N°6/Rol D-244-2021, de 5 de septiembre de 2022. Ello originó la presentación de una nueva versión del PDC Refundido presentado por la empresa con fecha 6 de octubre de 2022, acompañando los anexos respectivos.

8º Posteriormente, con fecha 20 de octubre de 2022, los interesados presentaron una solicitud de medida provisional establecida en el artículo 48 letra d) de la LOSMA, correspondiente a la detención del funcionamiento de las instalaciones de Baltierra. Luego, con fecha 8 de noviembre de 2022, la compañía presentó un escrito oponiéndose a la solicitud recién individualizada.

9º Con fecha 7 de septiembre de 2023, por medio de la Res. Ex N°8/Rol D-244-2021 esta Superintendencia aprobó el PDC refundido presentado por la compañía con fecha 6 de octubre de 2022 y suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Baltierra. Adicionalmente, en esta resolución se rechazó la solicitud de medida provisional individualizada en el considerando previo.



10° Con fecha 13 de octubre de 2023, la empresa solicitó una ampliación de plazo en virtud del artículo 26 de la Ley 19.880, para efectos de incorporar las observaciones formuladas por medio de la Res. EX. N°8/Rol D-244-2021, en una nueva versión refundida del PDC, solicitud que fue rechazada por medio de la **Res. Ex. N°9/Rol D-244-2021** debido a que la empresa no debía presentar un nuevo PDC Refundido, sino que cargar directamente el PDC aprobado en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC), en el más breve plazo.

11° Con fecha 29 de septiembre de 2023, María Nora Jaraquemada, en representación de los interesados, interpuso un recurso de reclamación del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600 en contra de la Res. Ex. N°8/Rol D-244-2021 ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en donde se solicitó que se deje sin efecto la resolución reclamada, pero sólo respecto a la aprobación de las acciones N°3, 4, 5, 6 y 8 del PDC, por no cumplir con los criterios legales y reglamentarios de aprobación establecidos en el D.S. N°30/2012. En subsidio, se solicitó que la resolución aprobatoria sea dejada sin efecto completamente y que se ordene a esta Superintendencia reiniciar el procedimiento sancionatorio. Asimismo, se solicitó de conformidad con el artículo 24 de la Ley N° 20.600, que se decrete la medida cautelar de paralización de obras.

12° Con fecha 20 de enero de 2025 el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental dictó sentencia definitiva en la causa rol R-426-2023, en donde acogió parcialmente la reclamación interpuesta, y anuló la Res. Ex. N°8/Rol D-244-2021. Asimismo, ordenó a esta Superintendencia emitir un nuevo pronunciamiento, que considere la naturaleza no inerte de los residuos que se encuentran depositados en el pozo de la planta de áridos del proyecto, con el objeto de descartar o confirmar la presencia de efectos, así como disponer acciones para hacerse cargo de ellos. Cabe advertir que dicha sentencia se encuentra firme y ejecutoriada a la fecha del presente acto.

II. IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°8/ROL D-244-2021 ANTE EL ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN CAUSA ROL R-426-2023

13° Cabe relevar que la sentencia advirtió que la aprobación del PDC se basó en el supuesto erróneo consistente en que los residuos depositados por el titular eran inertes, en circunstancias que la **evidencia examinada en la causa Rol D-426-2023, reveló la presencia de materiales no inertes en los taludes del depósito de residuos¹**; tales como plásticos y maderas u otros, capaces de generar gases contaminantes e incendios subterráneos².

¹ Al respecto, revisar el considerando Trigésimo de la Sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-426-2023, de 20 de enero de 2025.

² Específicamente, el considerando Trigésimo cuarto de la sentencia en comento sostuvo que: “*el Tribunal considera que el descarte de los efectos en los componentes suelo y agua, realizado por Baltierra S.A. y la SMA descansa sobre un supuesto erróneo, a saber: que la naturaleza de los materiales depositados en el pozo de Baltierra S.A. corresponde a sustancias inertes. Tal como ha quedado establecido en los considerandos*



14° Según la misma sentencia, esta incorrecta clasificación llevó a que los riesgos potenciales relacionados con los **componentes suelo y agua** no fueran abordados adecuadamente en el PDC y, consecuentemente, se sostuvo que el instrumento aprobado no cumplía con los criterios de integridad y eficacia. Por otro lado, cabe señalar que el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental validó el pronunciamiento de esta Superintendencia contenido en la Res. Ex. N°8/Rol D-244-2021, respecto del **componente aire, ruido y medio humano**³.

15° En consecuencia, el Ilustre Segundo Tribunal, anuló la aprobación del PDC y ordenó a esta Superintendencia que “emita un nuevo pronunciamiento, que **considere la naturaleza no inerte de los residuos que se encuentran depositados en el pozo de la reclamada, para descartar o confirmar la presencia de efectos**, así como disponer acciones para hacerse cargo de ellos”⁴ (énfasis agregado).

16° Por lo demás, como antecedente de contexto, en esta misma causa, mediante resolución de 9 de enero de 2024, del cuaderno de medida cautelar, el Ilustre Tribunal ordenó la medida cautelar de paralización de las instalaciones del proyecto. Sin embargo, con fecha 4 de octubre de 2024, se alzó la medida cautelar de paralización y, en contrapartida, se ordenó a la compañía que acompañase un estudio sobre la presencia de gases combustibles en los rellenos de sus instalaciones, tal como se desarrollará en la sección siguiente.

17° Por lo tanto, la resolución Res. Ex. N°8/Rol D-244-2021 que aprobó el programa de cumplimiento fue anulada parcialmente, quedando el procedimiento en el estado previo al pronunciamiento sobre la aprobación o rechazo del PDC. Por consiguiente, con el fin de articular el pronunciamiento del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental con los criterios de aprobación de los programas de cumplimiento regulados en el D.S. N°30/2012, corresponde a esta Superintendencia observar la propuesta de PDC presentado el 6 de octubre de 2022.

III. SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

18° De los antecedentes que se incorporarán al presente procedimiento, resulta oportuno efectuar determinadas observaciones al PDC presentado el 6 de octubre de 2022 referidas a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012, las que deberán ser consideradas por el titular en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

A. Observaciones generales

precedentes, existen antecedentes suficientes para determinar que en el pozo también existe material no inerte, con capacidad de generar gases contaminantes e incendios subterráneos, lo que incide indefectiblemente en el fundamento utilizado para descartar efectos en los mencionados componentes y en las eventuales medidas o acciones que el PdC debería adoptar bajo este nuevo escenario” (énfasis agregado).

³ Esta conclusión se desprende de los considerandos cuadragésimo cuarto, quincuagésimo quinto y quincuagésimo noveno, respectivamente, de la Sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-426-2023, de 20 de enero de 2025.

⁴ Resuelvo segundo de la Sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-426-2023, de 20 de enero de 2025.



19° En primer lugar, se hace presente que los compromisos ambientales asumidos por la compañía en el marco del PDC refundido deben estar revestidos de **seriedad y responsabilidad** suficientes con tal de satisfacer los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad recién señalados⁵. A este respecto, cabe señalar que el hecho infraccional sobre el que descansa el procedimiento sancionatorio corresponde a una elusión al SEIA y, en consecuencia, en el marco de un programa de cumplimiento resulta necesario que la empresa comprometa la obtención de una resolución de calificación ambiental que regularice la situación ilegal precisada en la imputación contenida en la formulación de cargos.

20° En este escenario, se requiere que el titular presente antecedentes que actualicen el **estado de implementación de las acciones comprometidas en su PDC original**, en particular con relación a la **acción N°1** “Ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) el proyecto “Regularización de actividades de cierre del pozo y desarrollo de proyecto de valorización de residuos inertes de la construcción” (por ejecutar); y la **acción N°2** “Obtención de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable del proyecto “Regularización de las actividades de cierre” (...)” (por ejecutar).

21° Adicionalmente, resulta necesaria la elaboración de una **actualización del plan de seguimiento**, que contemple un cronograma de acciones ajustado a las observaciones planteadas en este acto.

22° Al respecto, resulta relevante señalar que si bien la información respecto de las acciones ejecutadas y en ejecución deben ser entregadas en el marco del reporte inicial, resulta necesario que el **titular presente en el marco del próximo PDC Refundido los antecedentes que den cuenta del estado de ejecución de dichas acciones y los resultados obtenidos a la fecha**, de manera que se pueda validar el estado de ejecución propuesto y contar con antecedentes para el análisis de eficacia de dichas acciones.

B. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N°1

23° Se solicita que el informe de efectos sea elaborado considerando los antecedentes y conclusiones de la sentencia, especialmente en relación con la presencia de residuos no inertes en los terrenos de la empresa. En esta línea, en el cuaderno de la medida cautelar de la causa Rol 426-2023, con fecha 4 de octubre de 2024, se ordenó a la compañía acompañar un estudio sobre la presencia de gases combustibles en sus instalaciones. En específico, dicho estudio tenía por objeto “[d]eterminar si existe presencia de gases y/o percolados asociados a la descomposición orgánica o inorgánica, en el perfil vertical del material del relleno del

⁵ A este respecto, en el marco del reporte final remitido el 29 de mayo de 2025, la empresa no reportó la acción N°2 (“Obtención de una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable del proyecto “Regularización de actividades de cierre (...)”), dando como justificación que: “No ha sido posible obtener la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto debido a circunstancias sobrevinientes que han afectado el normal desarrollo del procedimiento de cierre, en el contexto de la tramitación de la Reclamación Rol 426-2023 ante el Segundo Tribunal Ambiental”. Con independencia de que dicho reporte estaba vinculado a un programa de cumplimiento que fue anulado por la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de fecha 20 de enero de 2025, lo indicado por la empresa daría cuenta de circunstancias que pudieran haber comprometido la evaluación ambiental del proyecto en elusión.



Pozo Baltierra” y adicionalmente, de conformidad a los resultados obtenidos, “analizar la probabilidad de ocurrencia de incendios subterráneo al interior del relleno”.

24° En este contexto, el 14 de abril de 2025, la empresa acompañó al expediente de la causa el “Estudio Técnico sobre Presencia de Gases Combustibles, Percolados y Riesgo de Incendio Subterráneo”, elaborado por GEAFRACRAL consultorías ambientales, de marzo de 2025 (en adelante, “Estudio GEAFRACRAL”). Este informe concluyó la existencia de la presencia de gases combustibles sólo en el 4,1% de las muestras analizadas, las cuales corresponden sólo al nivel base de sólo una calicata; por lo demás, se señaló que estos valores pueden ser atribuibles a singularidades específicas encontradas en el terreno⁶.

25° Además, se afirmó que en el 100% de las observaciones en terreno no se constató la evidencia, rastros o presencia de líquidos percolados, y a su vez, que el 100% de las muestras analizadas en laboratorio no presentaron una unidad de pH ácido; por el contrario, todas fueron de valores neutro a superior. Por último, en relación con el riesgo de incendio subterráneo, el estudio determinó que no se presentan condiciones que permitan una probabilidad de riesgo de incendio subterráneo asociado a la naturaleza de los materiales presentes, actividad productiva o su manejo.

26° Luego, por medio de la resolución de fecha 14 de mayo de 2025, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental **resolvió tener por cumplida satisfactoriamente la medida cautelar** ordenada en la resolución de fecha 4 de octubre de 2024. En efecto, en la resolución de 14 de mayo de 2025, se indica que el Estudio GEAFRACRAL cumplió con las condiciones establecidas en la resolución que dictó la medida y, además, señala que el estudio abordó adecuadamente las observaciones realizadas por la reclamante⁷.

27° Así, a pesar de que dicho estudio se ordenó por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental al amparo de su potestad cautelar⁸; esta Superintendencia no puede obviar que dicho antecedente resulta relevante para la caracterización de los efectos ambientales ocasionados por el hecho infraccional imputado en el presente procedimiento, en relación con el criterio de integridad y eficacia establecidos en el D.S. N°30/2012. En esta línea, la empresa deberá actualizar su informe de efectos ambientales ocasionados por el hecho infraccional en consideración a los resultados de dicho informe.

28° En particular, deberá analizar los efectos que los residuos no inertes pueden provocar en los **componentes ambientales suelo y aguas subterráneas, así como los riesgos asociados a la generación de incendios**; proponiendo según corresponda las acciones que permitan abordarlos. Dentro de los antecedentes a presentar deberá incluir los resultados del Estudio GEAFRACRAL señalado anteriormente, respecto del cual deberá

⁶ Por el contrario, se determinó que en el 95,9% de las muestras de gases superficiales y de calicatas a 3 niveles (superficie, medio y base) analizadas, no arrojó presencia de gases atribuibles a la descomposición de materiales.

⁷ En específico, la resolución de fecha 14 de mayo de 2025, del Cuaderno de Medida Cautelar Causa Rol R-426-202, foja 1470, señaló que: “que revisadas las observaciones realizadas por la reclamante a fojas 1.460, éstas se encuentran debidamente abordadas conforme a lo exigido por el Tribunal, se resuelve tener por cumplida satisfactoriamente la medida cautelar decretada a fojas 921”.

⁸ En efecto, el artículo 24 de la Ley N°20.600 que crea Los Tribunales Ambientales, regula la facultad de tutela cautelar de los Tribunales Ambientales.



ahondar en el origen e implicancias de niveles elevados de CO₂ (>6.000 ppm) en algunas calicatas (tales como las calicatas C5T, C6T, C7T y C8T).

29° Consiguientemente, el titular deberá incorporar acciones que aborden los posibles efectos de la infracción desde la aprobación del PDC y hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental en base a la actualización del informe de efectos, tal como se detallará en la sección siguiente del presente acto.

C. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N°1

30° Como fue señalado en las observaciones relativas a los efectos ocasionados por el hecho infraccional, se deberán considerar en función de los resultados del Estudio GEAFRACAL, acciones destinadas a eliminarlos, o contenerlos y reducirlos, sugiriéndose considerar, en caso de que corresponda, los siguientes elementos:

a. Implementar monitoreo periódico de gases y temperatura, que considere al menos aquellos sectores con mayor emisión de CO₂.

b. Desarrollar un plan de alerta temprana y contingencia basado en umbrales de gases y temperatura, de manera de afronta eventuales focos de incendio en el depósito.

c. Incorporar acciones tendientes a diseñar e implementar medidas que limiten la infiltración de aguas lluvias en el depósito.

31° Adicionalmente, respecto de la **acción N°3** (plan de manejo de aspectos ambientales), la empresa tendrá que incorporar dentro de su plan, un **registro de los tipos de residuos dispuestos en el proyecto**. Ello, con tal de verificar que los residuos que se dispongan correspondan a residuos inertes, de conformidad a lo señalado por la NCh. Of. 3562, relativa a la “Gestión de residuos - Residuos de construcción y demolición (RCD) - Clasificación y directrices para el plan de gestión”, aprobada y declarada norma oficial por medio del Decreto Exento N°37/2019 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo⁹.

32° Para tal efecto, el registro propuesto en el marco del Anexo N°4 deberá incorporar el detalle de los residuos ingresados y declarados en la correspondiente guía de despacho. Adicionalmente se deberá incorporar columna que registre ingresos rechazados por contener residuos que no tienen la categoría de inertes según la Norma Chilena antes señalada.

33° Consecuentemente de lo anterior, en las secciones medios de verificación, se deberá especificar que se reportarán los registros señalados en

⁹ Esta norma define a los residuos inertes como “aquel que no experimenta transformaciones físicas, químicas o biológicas significativas, no es soluble ni combustible, ni reacciona física ni químicamente, ni de ninguna otra manera, no es biodegradable, no afecta negativamente a otras materias con las cuales entra en contacto, de forma que pueda dar lugar a contaminación del medio ambiente o perjudicar a la salud humana”.





la propuesta de plan de manejo de aspectos ambientales presentada como Anexo N°4, complementado según lo indicado en el considerando anterior.

34º Por otro lado, en el plan de manejo de aspectos ambientales (Anexo 4 del PDC presentado el 6 de octubre de 2022), la compañía deberá incorporar una nueva actividad consistente en la “inspección y mantención periódica del cierre perimetral del proyecto”. Para ello, en los medios de verificación de la **acción N°3** (“Implementar un plan de manejo de aspectos ambientales (...)”), deberá acompañar planilla de registro de igual estándar que las demás actividades, que dé cuenta de las inspecciones periódicas, incorporando fotografía fechadas y georreferenciadas del cerco perimetral del proyecto. Además, en caso de que se constaten desperfectos en el cerco, se deberá realizar su reparación, registrándolo en la señalada planilla y acompañar fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de la reparación de dichos desperfectos.

RESUELVO:

I. **INCORPORAR** al presente procedimiento sancionatorio la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, de la causa Rol R-426-2023, de 20 de enero de 2025.

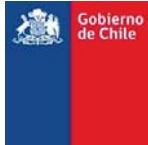
II. **REINICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO D-244-2021**, finalizando la suspensión decretada en el Resuelvo II, de la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-244-2021.

III. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórense las observaciones al Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Inmobiliaria Agrícola y Comercial Baltierra con fecha 6 de octubre de 2022, que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

IV. **SOLICITAR A INMOBILIARIA AGRÍCOLA Y COMERCIAL BALTIERRA** que acompañe un **Programa de Cumplimiento Refundido**, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **10 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo.

V. **FORMA Y MODOS DE ENTREGA** de la **información requerida**. Conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 1026/2025, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 24 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo,





teléfono de contacto y correo electrónico del encargado. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

VI. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA

o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Waldo Acuña Baltierra, domiciliado en calle Troncal San Francisco N° 1750, parcela 14-B, comuna de Puente Alto, región Metropolitana de Santiago.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/ARS/AFM

Carta certificada:

Representante legal de Inmobiliaria Agrícola y Comercial Baltierra, con domicilio en calle Troncal San Francisco N° 1750, parcela 14-B, comuna de Puente Alto, región Metropolitana.

Correo electrónico:

María Nora González Jaraquemada, [REDACTED]

C.C.:

Oficina Regional de la Región Metropolitana, de la SMA.

Rol D-244-2021

